

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MARZO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
16/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE MAYO DE 2011 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 163/2008.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 9
423/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL DÉCIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	10 A 37 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
6 DE MARZO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el lunes cinco de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 16/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE MAYO DE 2011 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 163/2008.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 163/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 163/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia del procedimiento, seguido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a una cuestión previa, como se señala en el proyecto. ¿Alguna observación respecto de

estos tres primeros? Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

A partir del cuarto, tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Le agradezco mucho señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Este incidente de cumplimiento sustituto, cuyo proyecto se somete a su consideración, parte de un juicio de amparo indirecto en el que el ejido involucrado reclamó la orden y ejecución de ocupación y/o posesión, respecto de diversas fracciones de terreno identificadas por polígonos para la construcción y ampliación del Anillo Periférico de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara.

Al respecto, en la ejecutoria de amparo, dictada a través del recurso de revisión, el tribunal colegiado de circuito valoró diversas pruebas ofrecidas por las partes, en especial, la pericial desahogada al tenor de los dictámenes rendidos por los peritos de la parte quejosa, las autoridades responsables y el oficial, y concluyó dos aspectos que –desde luego– constituyen cosa juzgada, a saber:

La certeza de que las autoridades dependientes del Gobierno del Estado de Jalisco, denominadas Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ordenaron la realización de las obras de ampliación del Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, en la Ciudad de Guadalajara; mientras que las autoridades dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, denominadas Director General de Proyecto de Obra Pública, Director General de Obras Públicas, Director de

Construcción y Director de Infraestructura Carretera, ejecutaron estas obras.

La privación indebida del derecho de propiedad, en perjuicio del ejido quejoso, toda vez que las fracciones de terreno en conflicto se encuentran dentro de la superficie dotada al ejido quejoso y también sobre el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, sin que las autoridades hayan demostrado que expropiaron o adquirieron por algún medio legal la superficie sobre la cual opera el derecho de vía, sobre la que realizaron la construcción y ampliación del Anillo Periférico de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Al respecto, se propone aclarar los efectos de la protección constitucional otorgada y, en ese tenor, en el considerando tercero del proyecto –que se somete a su consideración– se sostiene que, al existir certidumbre respecto de la titularidad de los derechos reales sobre la superficie afectada en favor de la parte quejosa y, más aún, de que los terrenos respectivos fueron afectados por las autoridades responsables al construir y ampliar el Anillo Periférico de la Zona Metropolitana, pues así se resolvió en la ejecutoria constitucional –como se dijo antes–, es evidente que el correcto alcance del amparo implica la restitución de la propiedad y posesión de esta superficie.

Sobre esta base, en el considerando cuarto de la propuesta, que contiene el estudio específico de la procedencia del cumplimiento sustituto, se afirma que, efectivamente, existe un impedimento jurídico y material para restituir a la quejosa en los términos ordenados porque, de hacerlo, se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que el quejoso pudiera obtener.

En efecto, para restablecer las cosas al estado que tenían antes del acto violatorio de derechos fundamentales, tendría que restituirse la propiedad y posesión de los predios en conflicto, los

cuales fueron utilizados para la construcción y ampliación de esta importante obra vial en la zona metropolitana; es decir, la superficie afectada se destinó a una obra pública, que –desde luego– beneficia a la colectividad, porque el simple hecho de que se haya construido y ampliado esta vía de comunicación, revela una necesidad de la sociedad local para facilitar la circulación, la cual fue satisfecha por esta vía; además, la construcción, conservación y mantenimiento de esta vía de comunicación es de utilidad pública, al tenor de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, por lo que, si los predios –propiedad del ejido quejoso– se destinaron a la construcción y ampliación de esta obra, entonces es indudable que sobre estos bienes existe una vía general de comunicación y, por consiguiente, no es materialmente posible devolver los terrenos en conflicto, porque ello sería en detrimento de la colectividad.

Por tanto, se estima conveniente que, en lugar de restituir al ejido quejoso, en la parte afectada de los predios reclamados, mediante el juicio de amparo, se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora mediante el pago del monto correspondiente, y es bajo estas circunstancias que se propone declarar procedente el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 163/2008 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. Pongo este proyecto a su consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la propuesta del señor Ministro Medina Mora. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Son de forma, y si el señor Ministro ponente las acepta. Parecería –conforme al proyecto y las actuaciones– que el juez actuó inopinadamente,

previo a que este Tribunal Superior se pronunciara; entonces, valdría la pena que en los lineamientos se ordene de nueva cuenta que se aperture el incidente de pago de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, y también que, al tomarse el valor comercial, –como lo dice el proyecto, como lo hemos dicho en otros asuntos– se establezca que es desde el momento de la afectación, con actualizaciones, hasta el pago efectivo de la cantidad que corresponda, y si se desahoga prueba pericial, tendrá que hacerse conforme a la Ley de Amparo. Son sugerencias simplemente para complementar el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, aceptadas las sugerencias y, por lo tanto, con esas modificaciones al proyecto, les pregunto. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Como he venido votando en estos asuntos, estoy de acuerdo con el proyecto; en la página 72 del mismo, se está precisando quiénes son las autoridades obligadas a cumplir la sentencia, y se hace la precisión, se contesta –incluso– un agravio, y se establece que ellas son –precisamente– las autoridades responsables en estos términos.

Estoy de acuerdo con el proyecto tal y como se está presentando, creo que este sería otro supuesto, que podía ser como excepción al criterio que la mayoría del Tribunal Pleno estableció, que estas cuestiones ya no iban a ser analizadas ni precisadas en los incidentes de inejecución de sentencia pero, al margen de que la mayoría así lo haya determinado o no, como estoy de acuerdo con el proyecto como está presentado, formé parte de esa minoría, estoy de acuerdo con el proyecto tal y como está, nada más hago

notar que la mayoría ya había dispuesto otra situación para el análisis de los incidentes de cumplimiento sustituto.

Finalmente, estaría –como he estado votando– en el sentido de que es procedente el incidente de cumplimiento sustituto, pero no estaría de acuerdo en fijar los lineamientos que debe seguir el juez, específicamente en cómo debe ser el valor del predio, la forma de la pericial, etcétera, porque esto ya no es materia del presente incidente y, con ello, además, se les está coartando el derecho de las partes de ejercer los medios de defensa que la Ley de Amparo establece –precisamente– para analizar esas cuestiones; entonces, en ese sentido me apartaría, como lo he hecho en todos los precedentes, y únicamente estaría por la procedencia del cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación, señor secretario. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Una observación a propósito de lo que decía la Ministra Piña, en cuanto a las autoridades, a lo mejor valdría la pena un “sin perjuicio”, que si del estudio que realice el juez de distrito pudiera resultar alguna otra autoridad, como están obligadas todas, aunque no hayan sido responsables, entonces, podría ponerse un “sin perjuicio”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que sí está, además, en la resolución del colegiado están determinadas quiénes son las autoridades y eso quedó como cosa juzgada y se señala: o quien resulte legalmente competente conforme a la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto en cuanto a la procedencia del cumplimiento sustituto, y a la precisión de las autoridades responsables, tal y como lo hizo el proyecto, en ese sentido, apartándome de los lineamientos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de los lineamientos que se precisan al juez de distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. CON ELLO, ENTONCES, QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 16/2016.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 423/2016, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL DÉCIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro secretario. Están a su consideración los antecedentes, el trámite, el capítulo de competencia y de legitimación, que son los cuatro primeros apartados de esta propuesta. Señor Ministro, ¿alguna sugerencia al respecto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el apartado de competencia –si no hubiese inconveniente–, me gustaría hacer una precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el apartado de competencia, la Ministra Norma Piña me hizo llegar un dictamen –lo cual agradezco mucho– este fin de semana, en donde me hace notar que hay dos tribunales, de los cuatro contendientes, que pertenecen al mismo circuito.

En el proyecto esto se desarrollaba de la siguiente manera, en el párrafo 12. No escapa a este Pleno que entre los criterios en contradicción se encuentran los adoptados por dos tribunales colegiados especializados en la misma materia y con la misma circunscripción territorial, como lo son el Octavo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Al respecto, si la presente contradicción sólo se integrara por los criterios emitidos por esos órganos, el conocimiento de la misma correspondería al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, toda vez que la presente contradicción de criterios se integra por las posturas adoptadas por esos tribunales, en

consecuencia, es procedente que este Tribunal conozca del mismo.

La Ministra me hace ver que hay un precedente donde ella misma fue ponente –de este Pleno–, en la contradicción de tesis 75/2015, donde lo que se hace –en este caso similar– es que se señala que no es factible que esa contradicción sea revisada por este Alto Tribunal, sin que sea necesario remitir los autos al Pleno de tal circuito, puesto que la presente resolución de este Tribunal Pleno determinará en definitiva el criterio que deba prevalecer; es decir, también ahí había otros criterios contendientes; entonces, esta es una posición que se adoptó en el último precedente de este Tribunal en Pleno, –insisto– es la contradicción de tesis 75/2015.

Entonces, son —digamos— dos opciones, si este Tribunal mayoritariamente considera, haría –con mucho gusto– el ajuste en el engrose, haciendo aplicable este precedente y cambiaría este segundo párrafo para decir: no somos competentes, no tenemos que devolver porque –de todas maneras– vamos a resolver el problema; ese sería el primer cambio, si este Tribunal está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta de modificación del señor Ministro Laynez. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Haría nada más un voto concurrente, señor Ministro Presidente, me apartó de algunas consideraciones del fundamento de esa competencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Aceptamos entonces la modificación? Así se entiende, y alguna otra observación, decía usted que es la primera, ¿tiene alguna otra?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En existencia de la contradicción, pero si quiere lo vemos ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero alguna modificación o una propuesta de su parte, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, es una aclaración, pero ahorita que lleguemos; si quieren ahí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces en la cuestión de competencia, ¿se queda aprobada en votación económica el ajuste? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Muy bien, y continuamos entonces.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están los capítulos de antecedentes, trámite y legitimación, los que no hemos votado ¿están de acuerdo o tienen alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y, CON ELLO, QUEDAN APROBADOS LOS CUATRO PRIMEROS APARTADOS DE LA PROPUESTA.

La existencia de la contradicción, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias. En existencia de la contradicción también, de nueva cuenta agradezco a la Ministra Norma Piña; de los cuatros tribunales contendientes hay uno, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Tercer Circuito, donde se analiza la notificación de una sentencia, voy a empezar más bien por los otros. En todos los demás casos, en los otros tres tribunales colegiados, se analizó o siempre fue motivo el considerar si eran un hecho notorio las sentencias emitidas dentro del Poder Judicial por distintos órganos, y si era un hecho notorio que pudiese tener efectos jurídicos y ser citados como fundamento de otra resolución, sentencias –insisto– emitidas por el propio tribunal; en un caso fue un tribunal unitario, en otro caso venían también de juicios de amparo relacionados, era una sentencia.

En el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se analizó la notificación de sentencia, el quejoso adujo que debía atenerse a la fecha que aparecía en el SISE, pero se desestimó porque el SISE no sustituye el expediente.

Ahora bien, me permito proponer a este Tribunal en Pleno, – consideramos que hay alguna duda– que permanezca como contradicción de tesis porque me parece que donde no hay duda es en la concepción o la definición y los alcances que los distintos colegiados le dan al SISE.

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y quienes coinciden con él, de manera totalmente clara señalan que las resoluciones ahí registradas son un hecho notorio, y que producen efectos jurídicos y que pueden ser invocados por los órganos jurisdiccionales. Vamos a ver con diferentes matices, pero ese es el contenido —digamos— de la resolución.

El Cuarto Tribunal Colegiado, aun cuando se trata de una notificación de sentencia, señala textualmente que “los registros almacenados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (en lo sucesivo S.I.S.E.) no producen consecuencias

jurídicas al tratarse de datos generados de manera interna por el Consejo de la Judicatura Federal para la obtención de reportes estadísticos de los órganos jurisdiccionales y que su función es facilitar la organización de la función y cumplir con el derecho de acceso a la información del público”. Por lo tanto, no pueden producir efectos jurídicos y no pueden, entonces, ser invocados como hechos notorios, aun cuando se trate de una notificación de sentencia.

Ustedes podrán ver en las páginas 21 y 22, en el párrafo 35, como señala que “sólo surte efectos entre éstos —entre los órganos— y la información almacenada en el módulo de sentencias no sirve para efecto de las notificaciones, sino sólo para efectos de registro y estadística internos”.

Entonces, mi propuesta iría en dos sentidos: primero. Que mantengamos el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito como parte de la contradicción, porque tiene que ver con cómo se entiende el SISE, cuáles son los efectos jurídicos del SISE.

De ser esto así, señoras Ministras, señores Ministros, inclusive, me permitiría someter a su consideración un pequeño ajuste en la tesis propuesta para que no nos refiramos únicamente a sentencias.

En el proyecto que ustedes tienen, la propuesta está redactada, sólo leo el rubro, dice: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)”

Propondría un ajuste para decir: HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.).

Lo que nos va a permitir tener una tesis —digamos— más temática y se explicaría —como lo vamos a ver, ya no quiero entrar a fondo— que esto es siempre y cuando están almacenadas y capturadas; y vamos a ver cuál es la diferencia, no es una captura de datos informativos, sino que está, o escaneada totalmente, en este caso, —hasta el día de hoy— sólo las sentencias; pero en el futuro, lógicamente puede haber otras actuaciones que sea obligatorio que estén íntegramente capturadas y almacenadas en el sistema electrónico.

Entonces, serían dos las propuestas: primero, dejar en la contradicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y ampliar —si lo considera el Pleno, si quieren eso lo vemos después— la tesis propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Nada más quisiera mencionar que, tengo entendido —y así se puede consultar en el SISE, en el apartado correspondiente de consulta del expediente electrónico— que están capturadas todas la actuaciones que se realizan de un expediente; las promociones de cualquiera de las partes se escanea, en efecto, —como dice el señor Ministro Laynez— y las otras se suben directamente en versión Word, pero previa a una especie de certificación que permite subirlas al sistema y las hace, además, inmodificables, de tal modo que no se pueda alterar su contenido.

Creo que esto es importante que se tome en cuenta para lo que se vaya a resolver. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Entiendo que pudiera ser así y por mayoría de razón sería mucho más pertinente que la tesis se refiriera o que sea adaptada la nueva propuesta de actuaciones y resoluciones almacenadas y capturadas.

Lo que entendía del SISE –digamos, no es que haya distintas versiones–, entendía que aquí, en la Suprema Corte de Justicia tenemos el SISE amplio, y la Suprema Corte de Justicia puede consultar todo el expediente electrónico de todos los juzgados y tribunales, pero entiendo –igual estoy equivocado– que la versión SISE en los órganos jurisdiccionales colegiados o jueces de distrito, tienen –efectivamente– todos los expedientes digitales, pero del propio órgano y al alcance de ese órgano; después está la versión de Internet; en esta versión de Internet se tiene acceso, ahí sí a todos, pero se tiene acceso a los datos de cualquier expediente y datos que no significa que esté capturado; por ejemplo, el auto de admisión, está referenciado –entendía yo– el auto de admisión de la demanda, pero lo que sí está en versión digital –porque es obligatorio, según los acuerdos del Consejo, hoy en día– íntegra de la sentencia, que es donde los justiciables tienen –digamos– que subir, pasan por Internet y la pueden ver; lo demás también se puede ver, pero como un dato; es decir: admisión de la demanda, fecha tal, incidente tal, interpuesto en fecha tal; pero no está reproducido, –entendía– es cómo funciona el SISE hoy en día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, porque la consulta que puede hacerse desde la Suprema Corte, puede alcanzar cualquiera de los órganos jurisdiccionales pero, en efecto, en cada

órgano jurisdiccional, en principio, sólo se puede consultar el del propio órgano jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y esto va avanzando, lógicamente, el Consejo va actualizando los acuerdos, hoy en día es obligatorio almacenar y capturar totalmente la sentencia, pero eso no significa que no pueda cambiar; perdón, y están los datos de todas las demás actuaciones, pero esas son capturadas por el secretario encargado en los distintos rubros de la pantalla, pero no está totalmente escaneada; por ejemplo, un incidente o el acto admisorio para leerlos, sí hay que ir al expediente.

Pero, fundamentalmente, por eso mi propuesta era que la tesis que, en su caso, vote este Pleno, no haga referencia únicamente a las sentencias porque son –hoy en día– las que van totalmente almacenadas y capturadas, eso quiere decir; y como vieron en el proyecto, se explica muy bien eso; como hoy en día, el módulo de sentencias captura toda la sentencia y esto es obligatorio; de los demás datos, desde luego que están referenciados, pero no están almacenados y capturados; por eso, la propuesta sería que la tesis, de resolverse así la contradicción por este Pleno, sea, no diría totalmente genérica, son actuaciones y resoluciones almacenadas y capturadas, si no, no pueden ser hechos notorios, pero ya me adelanté un poco al fondo, pero era importante convencer a las señoras Ministras y a los señores Ministros de que permanezca también el criterio contendiente, aunque sea una notificación de sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una disculpa, pero me generaron muchas dudas lo que se discutió o se platicó en estos últimos

minutos, porque entendería que el hecho notorio es algo que, por un lado, tengo acceso a él y, por el otro lado, no hay duda de su veracidad, pero –según están explicando– hay distintas maneras de poder acceder a la información y hay tribunales que no pueden acceder a los datos que son de otro tribunal.

Entonces, si la tesis es genérica y no se distingue de qué estamos hablando, ¿cómo puede ser un hecho notorio lo que resolvió otro tribunal, si este tribunal el que está resolviendo, según esto, no tiene acceso a la información que está? Creo que sería muy importante dilucidar y dar información en el proyecto de qué tipo de documentos estamos hablando, de documentos digitales, porque aquí está acotado a resoluciones, que me parece bien, sobre todo, a la luz de lo que veo ahora, que hay tantas posibilidades de almacenamiento y, etcétera, pero cuando decimos que es un hecho notorio lo que está en este sistema informático, parecería que es un hecho notorio para todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación pero, según nos dijeron hace unos minutos, un tribunal no puede acceder a lo que resolvió otro tribunal; si no es así, –por eso pedí una aclaración– que se aclarara la información, porque según entendí, la Corte –según la explicación, como la entendí– tiene acceso a toda la información de todos los tribunales. Los tribunales sólo tienen acceso a la información de su propio tribunal, y si así fuera, pues entonces creo que sería complicado pedirles tener como hecho notorio algo a lo que no tienen jurídicamente acceso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quizá me expresé mal, aun cuando todas son posibilidades. En la tercera posibilidad, el

SISE de Internet, tienen acceso todos, aun los justiciables, todos los órganos tenemos acceso por el SISE en su versión Internet, a los datos de cualquier expediente, pero datos, no está almacenada, primero, y en la versión digital –hoy en día– de la sentencia, esa sí, todos.

En el proyecto, esto se explica –precisamente– y se toma el módulo, de acuerdo a los acuerdos vigentes del Consejo de la Judicatura, que dicen: esto es obligatorio que esté almacenado y capturado, las sentencias todas, y a esto ya tiene acceso el justiciable y todos tenemos acceso; digamos, son por mecanismos distintos; el SISE de un juzgado, pues va a tener acceso a todo su expediente electrónico, pero si quiere ver una sentencia, pues nada más aprieta un botón y se va a subir vía Intranet del Poder Judicial al SISE de Internet, pero ya están –hoy en día– las sentencias, ¿qué es lo que dice el proyecto? Dice: en cambio, se tiene acceso a todos los demás datos, que no son sentencias, pero esos no están almacenados y capturados, sino eso, el secretario del juzgado o del tribunal colegiado, tienen un secretario encargado que sube y que captura los datos y ahí puede haber errores porque no está escaneado el documento. Pero eso puede suceder; más adelante, el Consejo cambie su acuerdo y diga: también tendrán que estar almacenados y capturados en un futuro todo el expediente para todos en esta versión, –no sé si me explico– entonces, hoy en día, sólo las sentencias.

Entonces, ahorita, el módulo de sentencias, agregaría –desde luego– los párrafos para decir: por lo tanto, hoy sólo es el módulo de sentencias porque los demás datos no se puede. Ahora bien, esto es válido hoy, si el día de mañana, mediante los acuerdos generales, se almacena y captura la totalidad del documento en vía electrónica, también va a aplicar que sea un hecho notorio.

Por eso, la sentencia tiene que estar muy bien cuidada y tiene que decir: tienen tal carácter las versiones electrónicas de actuaciones y resoluciones almacenadas y capturadas en el sistema, y en la ejecutoria significa ¿qué es eso?, almacenado y capturado es que usted tiene la totalidad, lo demás son datos que captura, generalmente es un secretario que va a capturar o el resumen o únicamente decir: se aceptó la demanda de juicio de amparo; pero, ni el justiciable ni otro órgano probablemente pueda verlo como nosotros, cómo se admitió la demanda, y eso no puede ser un hecho notorio. Entonces, cuidaríamos muy bien —de aceptarlo este Pleno— el que sea así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Más allá de que vengo en contra y después daré las razones de fondo, pero quisiera regresar a la página 27, para fijar el tema de la contradicción. Dice: “En este orden, la materia de la presente contradicción de criterios se constriñe a dar respuesta a los siguientes planteamientos:” tiene un inciso a) y un inciso b).

Entiendo, por lo que acaba de decir el señor Ministro ponente, que la pregunta b) debe desaparecer, según voy entendiendo lo que nos propone, y la pregunta a), o sea, la única —la que verdaderamente es materia de la contradicción— diría algo así como, pregunta: ¿las actuaciones y resoluciones capturadas y almacenadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes son un hecho notorio que puede ser invocado por los jueces de distrito y tribunales de circuito al resolver los asuntos de su competencia? ¿Esta es la materia de la contradicción de tesis? ¿Solamente este tema? ¿Con estos agregados o modificaciones de actuaciones y resoluciones capturadas y almacenadas? ¿Eso

es lo que vamos a resolver?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Porque, efectivamente, se presenta un problema en el párrafo 72, se dice que los particulares pueden acceder y acceden ¿a qué? Ahí dice: acceden los particulares porque así lo ordenan los artículos 212 y el 214 del Acuerdo tal y cual, pero queda la cuestión, ya después vemos a qué pueden acceder y no, pero creo que vale la pena. En la página 27, donde están las dos preguntas originarias de la contradicción de tesis, definir la pregunta porque —como dice el propio Ministro ponente— determinar una cosa u otra como hecho notorio tiene y puede tener muchas implicaciones en el transcurso de los procesos; simplemente, creo que valdría la pena regresar a este punto; insisto, de lo que va diciendo, se me ocurrió que esta es la pregunta que nos está planteando, pero quisiera también saber por dónde va a ir la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me preocupan las modificaciones propuestas, quizá tiene mucha lógica lo que propone el Ministro ponente, pero estamos en una contradicción de tesis, y me parece que no forma parte de la contradicción pronunciarnos sobre casos hipotéticos que pudieran llegar a presentarse en el futuro; me parece que la contradicción de tesis nos restringe a resolver el conflicto entre los colegiados sobre la duda de un caso concreto que se están enfrentando hoy en día; entiendo la lógica y lo práctico de lo que se pretende hacer con la modificación, pero me preocupa que

estuviéramos pronunciándonos sobre un caso o sobre casos hipotéticos que pudieran llegar a presentarse en un futuro; por eso, soy más de la idea del proyecto como originalmente se había presentado, y no llegar a un riesgo donde estuviéramos legislando, pronunciándonos *ex ante* de un problema que pudiera llegar a presentarse; no obstante, que entiendo lo práctico de la propuesta del Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Creo que en esta contradicción de tesis —y se lo comenté al Ministro Laynez— es discutible que entre este tribunal colegiado, era lo que se estaba sugiriendo, porque lo que queda muy claro es la contradicción de tesis de dos colegiados, uno que estableció que se podían consultar las sentencias —que además es obligatoria— dictada por otro tribunal u otro órgano jurisdiccional y, si se tenían que certificar o no, y llevarse al expediente; otro tribunal colegiado dijo que no, que —incluso— ordenó la reposición del procedimiento.

Es decir, no podía hacer la consulta al SISE, aun cuando fue invocado; un colegiado dijo: sí puedo hacer consulta en SISE para resolver ciertas cuestiones en función de una sentencia ya dictada por cosa juzgada por conceptos de violación y analizados, etcétera; y otro tribunal colegiado dijo: no lo puedo hacer, porque es una información; este tribunal colegiado en específico, es otra cuestión diferente, que se parece al problema que trae la contradicción de tesis del Ministro Zaldívar, que viene a continuación. ¿Qué sucedió ahí? Se presenta un recurso, se desecha por extemporáneo y se van en reclamación, y lo que dicen es que en el SISE, la fecha de notificación fue tal, si

consultan el SISE, la fecha de notificación sí era esa, porque así fue capturado, no porque fuera real; de las constancias del expediente se advertía que la fecha era otra; entonces, el colegiado lo que dijo es que —precisamente— el SISE era un medio de información, pero no podía sustituir la propia constancia de notificación y, por lo tanto, no le dio valor al SISE, sino lo que hizo fue acudir a la constancia de notificación.

Ahora, si estamos partiendo que es un hecho notorio, bueno, la sentencia sigue una certificación especial por el propio secretario, la sube, y tiene una responsabilidad, etcétera. La captura de los datos de cuando se notificó, si están autorizados o no, no lleva propiamente una identificación, y si por hecho notorio se está partiendo es que no se duda de su veracidad, y lo que se está demostrando es que ese tipo de captura no es cien por ciento segura; por eso, establecía que tan conveniente era sacar este criterio del colegiado que hablaba de una notificación, y quitarlo de esta contracción porque ninguno de los otros colegiados analizó tal cuestión, sino nada más los relacionados a si se podía o no consultar una sentencia emitida por otro tribunal colegiado o por otro órgano jurisdiccional, que es donde radica la contradicción de tesis entre colegiados, no tanto en la captura de los acuerdos de constancia, que ese nada más fue por un solo tribunal y se le dio otra implicación que —incluso— es el tema —como lo mencioné— de la contradicción de tesis del Ministro Zaldívar entra la Primera y la Segunda Salas, y que veremos con posterioridad.

Por eso, le comentaba al señor Ministro que me parecía discutible que ese criterio pudiera configurar también la contradicción de tesis o si lo eliminábamos y nada más nos quedábamos en la propia contradicción que se está dando en función a la consulta de resoluciones por otros órganos colegiados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Una de las funciones que cumple la contradicción de criterios es que un órgano superior, a quienes lo sostienen, pueda —en base a las razones que cada uno de los tribunales contendientes expresa— valorarlas, ponderarlas y, a partir de estas, definir el criterio que corresponda.

Entiendo muy bien —como lo expresó el señor Ministro ponente— que uno de los tribunales, ya nos anticipó que para los efectos del hecho notorio —a lo cual me habré de referir cuando estemos en el fondo, estando en contra de la propuesta del proyecto— no le genera convicción alguna bajo esa perspectiva, actuación que se pudiera dar en el expediente, lo cual me parece suficiente como para considerar la extensión que se pretende dar ahora, en la medida en que ya tenemos el parecer de un tribunal en cuanto a que eso jamás le generará el poder convictivo, tratándose de la resolución del juicio.

Por eso creo que, bajo esta perspectiva, y conociendo ya el alcance de la determinación de uno de los dos tribunales, el otro, aun cuando invoca una determinada actuación y quizá en determinado sentido no hubiere podido aún reflexionar sobre lo que es la concepción genérica de resoluciones, en general; creo, estamos en condiciones de determinar ya un efecto para ambos, pues cualquiera que fuera el resultado que aquí se tomara, ya le daríamos la connotación exacta del valor que tiene una información en SISE y pudiera —sin ninguna sombra de duda— poder alcanzar cualquiera de ellas o ninguna.

Por eso, creo que sería conveniente —en función de lo que aquí se decida, ya en el fondo— considerar pertinente la incorporación sugerida y, a partir de ello, generar el criterio ya no orientador, sino obligatorio respecto del contenido de la información del sistema en todos sus alcances, no sólo en un tema específico de resoluciones definitivas, sino en cualquier otra información que goza o debe gozar de la misma veracidad que las sentencias. Todo esto lo digo —en pleno respeto— del siguiente punto en el que me pronunciaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el planteamiento que se hace desde la existencia de la contradicción, es donde podríamos solucionar el problema. El inciso a) dice: ¿“La información o sentencias obtenidas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, son un hecho notorio que puede ser invocado por los jueces de distrito y tribunales de circuito al resolver los asuntos de su competencia?”. ¿Qué quiere esto decir? Estamos hablando del sistema integral del SISE al que tiene acceso todo mundo y en el que todos sabemos que las sentencias se suben completas y —obviamente— esto puede bajarse y tenerse la información tal cual.

Entonces, en ese primer punto de contradicción, no le veo mayor problema —como lo decía la Ministra Piña y el Ministro Cossío—, este primer punto es correcto; un tribunal colegiado dijo que para él no era un hecho notorio y otro dijo sí es un hecho notorio. Entonces, ese punto de contradicción es correcto.

El problema que se nos está presentando es con el otro, porque dice: “En su caso, ¿debe distinguirse entre la información o

sentencias provenientes de actuaciones realizadas por el propio órgano resolutor y las hechas por un juzgado o tribunal diferente, a efecto de que unas deban certificarse y otras no?”.

A ver, aquí el problema que se presenta es el siguiente: un tribunal colegiado va a subir su información al SISE, siguiendo los lineamientos que al efecto establecen los acuerdos generales del Consejo, cuando necesite o no certificación; entonces, dentro de los datos que él sube, si sube un asunto de su mismo tribunal y – en un momento dado– necesita consultar algo para una causal de improcedencia, para una situación de esa naturaleza, pues lo único que tiene que hacer es consultar el dato, pero él tiene el expediente en su poder; entonces, el hecho notorio es que el expediente él lo tiene, no es que –en un momento dado– la fecha de notificación pueda decirse que el puro dato es el hecho notorio ¿por qué? Porque el puro dato se supone que es fehaciente, porque lo sube una persona que se dedica exclusivamente a esto, pero eventualmente se puede equivocar.

Entonces, ahí la idea fundamental es que se pruebe, o con el expediente o con otro tipo de documentos certificados del propio expediente; pero aquí la cuestión es, se está variando la situación en relación con el inciso a), que está diciendo: SISE, que todos podemos consultar, y sentencias que están completas y que las podemos bajar; y en éste no, en éste estamos hablando del SISE que sube un tribunal de manera específica y que no necesariamente puede ser consultado por otros; entonces, creo que es una situación totalmente diferente que, en todo caso, por eso supongo que la puso en un punto de contradicción distinto, pero aquí lo que tendría que explicarse, en primer lugar, a qué se refiere, a cuál se refiere una y a cuál se refiere la otra, es la confusión por la que el Ministro Zaldívar —hace ratito— tomó la palabra y decía: es que ya no sé de qué SISE estamos hablando,

el SISE es el mismo, desde luego, pero –al final de cuentas– una es el dato que tiene el tribunal colegiado que está subiendo sus propios datos al SISE, y otro es el general de Internet en el que vamos a consultar documentos completos, que son solamente las sentencias o datos; y si se trata de datos, pues no podemos decir que es un hecho notorio, el dato no es un hecho notorio, ese amerita prueba y ésta no nos los da el SISE.

Si la explicación de la contradicción de tesis viniera en ese sentido, de decir: a ver, si tú entras al SISE general, el que todo mundo puede consultar y que –al final de cuentas– lo que se te va a informar es la existencia de una resolución que —incluso— puedes bajar, pues ese es un hecho notorio, ¿por qué?, porque la resolución está, está la constancia, si hubiere una equivocación, pues ahí se percatan que no es el quejoso, que se subió mal, o lo que sea, pero está la constancia.

Un dato hay que verificarlo siempre con el expediente, entonces, si se trata de un dato, pues no puede ser un hecho notorio; y la circunstancia de que se está mencionando es únicamente los datos que se suben por un propio tribunal y que no son consultables por otro; no, creo que no se tiene que hacer esa diferencia; finalmente, las razones que el SISE es consultable por todos en la forma en que está establecido; el SISE que sube cada uno de los tribunales puede ser consultado para una situación de esta naturaleza, pero –finalmente– los datos no van a ser hecho notorio nunca, ni en éste ni en el que pueden consultar todos, jamás van a poder ser un hecho notorio.

Entonces, quizás habría que hacer esa diferencia y, en todo caso, hasta dos tesis porque son —creo— situaciones distintas, si es que se va establecer contradicción por esta última, si no, pues lo más sano era sacarla y dejar nada más las otras, es hecho notorio

o no la consulta de la constancia que puede bajarse del propio SISE, y con eso se acaba la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero decir que comparto –desde luego– la inquietud del Ministro ponente, en términos de resolver más problemas con los criterios contendientes que abordamos; sin embargo, me parece, primero, que el hecho de que los tribunales tengan acceso a las sentencias es la circunstancia real, y eso es lo que está planteado en las tesis contendientes; no sólo no están planteadas otras actuaciones, sino tampoco están planteadas si tiene acceso el público o no, sino los tribunales que resuelven.

De esa manera, me parece que esto debería circunscribirse a las sentencias, porque las sentencias son el único documento certificado, los demás están capturados, y –obviamente– nos dan un indicio; muchas veces en la labor cotidiana de las Salas y del Pleno, podemos tener un dato que es útil para formar un criterio, pero hay que ir a buscar –en su caso– la constancia que fehacientemente nos dé, o cómo se puede hacer referencia a ella.

En este caso, lo certificado es la sentencia, eso es lo que contendiente, y eso es lo que está accesible a todos los tribunales, que es la materia sobre la cual versan los criterios contendientes; de otra suerte, estaría –desde luego– apoyando la intención y el propósito del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy de acuerdo en que esa sería la intención, –como apuntaba la Ministra Luna–, en realidad,

se trata de saber si se considera como hecho notorio la sentencia de otro tribunal que esté en el SISE, circunstancia que, además, – para mí– solamente estaría en relación con el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que son los que uno dice que sí es un hecho notorio, y el otro es el que dice que no; y circunscribimos –quizá– a esa condición –nada más–, para establecer la tesis contradictoria.

Habría que verificar bien cómo está –digamos– la normativa en relación con la certificación de esas sentencias que se suben al SISE, para poder considerarlos como una versión auténtica de la sentencia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo iba mucho en la línea, también considero que nos debemos quedar con el primer punto de contradicción, y lo que le deberíamos quitar es –al punto de contradicción– la primera expresión de la información “o sentencias emitidas”, debe ser “las sentencias”; de hecho, quería mencionar que la tesis se refiere exclusivamente a las sentencias, no habla de otra información, y creo que el dejarla genérica no causa ningún daño, me refiero, las sentencias sin especificar si son del mismo órgano o de otro, porque nosotros –en la Segunda Sala– en varias ocasiones hemos resuelto diciendo que mencionamos la resolución tal como hecho notorio, porque apoya la tesis que vamos a sostener, etcétera; es decir, creo que esto no se afectaría, y parece que el punto de contradicción sería más claro y la solución podría ser más sencilla. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive, abundando en lo que les decía, –para mí– cuáles son los dos tribunales colegiados,

no son los dos, lo de las contradicciones de un mismo circuito, que podría pensarse que corresponde al Pleno de Circuito, sino del de la Región Auxiliar; de tal modo que, con eso, podría satisfacerse – como se establecía en el capítulo de competencia– la posibilidad de que este Tribunal conozca de eso, porque se trata de circuitos o de áreas distintas. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Para secundar la petición. Me parece que la contradicción está planteada –incluso el punto de contradicción– exclusivamente respecto del tema de sentencias.

El querer abarcar en este momento otro tipo de actuaciones, de autos, de algún otro tipo de resoluciones distintas, nos genera la problemática que se ha planteado aquí, porque la regulación – incluso– en acuerdos generarles del propio Consejo de la Judicatura respecto de alimentar el SISE con las sentencias que se van dictando, y que esto tiene un procedimiento de verificación por parte del secretario responsable de subir esa información, nos da la certeza de que esa información –al menos– está certificada por un secretario del tribunal correspondiente.

El tema de los acuerdos, –hoy por hoy– aunque se están desarrollando paralelamente otros programas, como es el caso del expediente electrónico, en fin; me parece que no tiene todavía el desarrollo como para poder considerarlo como hecho notorio el que se pueda tomar así en una resolución respectiva; así es que, entendiendo la inquietud que planteaba el señor Ministro ponente en relación con abarcar también otro tipo de decisiones jurisdiccionales, me parece que nos complica el debate por la distinta regulación que hay respecto de ese tema.

También sería de la idea de centrarlo, como lo hace el propio proyecto; incluso, en la tesis que se propone, se especifica que es respecto de sentencias, dice: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)”. Creo que ese debe ser al ámbito en el que debiera establecerse esta contradicción y, con base en ello, sería de la idea de dejarlo hasta este punto para poder resolver este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la misma lógica de lo que se ha venido diciendo aquí.

Lo que me generó la inquietud, fue –precisamente– cuando se propuso abrir a otro tipo de decisiones o de autos o de constancias, y que –al mismo tiempo– se establecía que no se tenía, por un lado, el acceso y, por otro lado, no había la misma forma de verificar la certeza y la validez de esa información que teníamos a nuestra disposición. Lo decía en su intervención el Ministro Cossío que, quizás en la página 27, párrafo 44, pudiéramos quedarnos simplemente como punto de contradicción, en el inciso a). Esto me parece razonable porque, al final –como ya se ha dicho también, ahora por el Ministro Pardo– se viene a resolver solamente ese punto, el punto de las resoluciones, en las cuales tenemos dos cosas: primero, sí hay acceso a ellas y, segundo, hay la certeza –por lo menos, de una verificación– de que esa información no es contraria o –ya no digamos falsa– no es ni siquiera inexacta en relación con la sentencia que obra en el expediente físico, documental, en papel.

De tal suerte que estaría también con la idea de centrarnos, en este momento en ese punto, sin perjuicio de que, obviamente, pues tendremos que ir viendo problemáticas con cuestiones que no son propiamente sentencias y resoluciones, pero que, mientras no tengamos un sistema que nos dé cien por ciento la certeza de la veracidad de esa información, me parece que tenemos que irnos con cuidado en las decisiones que vamos tomando. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estaría de acuerdo pero con la propuesta que hizo el Ministro Franco. Hay estos dos puntos de contradicción entre los tribunales colegiados que aludió –precisamente– el Ministro Presidente.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, invocó como hecho notorio una sentencia de amparo directo que había sido dictada previamente por otro órgano colegiado; lo cual consultó en el SISE, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se negó a consultar en el SISE, como hecho notorio, una diversa sentencia de amparo que el juez de distrito invocó en la sentencia que estaba siendo objeto de revisión, bajo la argumentación de que este tipo de información sólo tenía efectos de consulta, pero no podía tener ningún efecto legal y, por lo tanto, no era información oficial ni hacía prueba plena y no tenía la calidad de documento público; repuso el procedimiento para que el juez certificara la sentencia del SISE, la agregara al expediente y así remitiera las

constancias al colegiado; entonces, el colegiado no consultó en el SISE porque no tenía calidad de cosa juzgada.

Un colegiado dijo que –de estos dos que mencionó el señor Presidente– no era necesario agregar copia certificada de esa resolución porque estaba en el SISE, y otro dijo que sí; es más, se apoyó en una tesis de la Segunda Sala, donde decía que si es el mismo órgano colegiado no tiene que certificar porque lo tiene a la vista; en cambio, si es diferente, tiene que certificar; tal y como lo dice el proyecto, están esos dos puntos de contradicción, en el inciso a) y en el b), están los dos colegiados; lo que estamos viendo es lo que propuso el Ministro Franco, si eliminamos la palabra “la información”, porque nada más sería: las sentencias obtenidas en el Sistema; que sería congruente con la propuesta del Ministro Franco, de la Ministra Luna, del Ministro Pardo, del Ministro Medina Mora; y también en el inciso b) “¿Debe distinguirse entre la información o sentencias provenientes de actuaciones realizadas por el propio órgano resolutor y las hechas por un juzgado o tribunal diferente, a efecto de que unas deban certificarse y otras no?”

Los dos puntos de contradicción están perfectamente definidos en el proyecto y se advierten de las ejecutorias, lo que tendríamos que eliminar es únicamente lo que dijo el Ministro Franco “La información”, o sea, referirnos únicamente a sentencias y no a información. Por eso, estoy de acuerdo con el proyecto, si eliminamos “información” y nos quedamos únicamente con “sentencias”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Desde luego, entiendo, la mayoría se estaría perfilando por limitar a sentencia; sólo quiero señalar, vamos a resolver a futuro, ya que tenemos esto aquí. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito —como me lo hizo ver la Ministra— habla de una notificación de sentencia, pero su argumentación fundamental es: El SISE no tiene consecuencias jurídicas, no tiene ninguna consecuencia, es una cuestión de organización interna, estadística del Consejo de la Judicatura.

Entonces, ¿cuál es el candado? O sea, —digo— nada más para señalarles que, y no esperemos a que en dos años, o un año, o seis meses, donde el acuerdo del Consejo también obligue a que los incidentes también se almacenen en él; de tal manera que se puedan ver por todos, no tengan que venir a preguntarnos otra vez: oye ¿también los incidentes?, porque tu jurisprudencia es de sentencias; donde hay una misma razón, hay una misma solución jurídica, y como bien me lo hizo ver la Ministra Norma Piña, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito analizó una notificación de sentencia, pero su argumento es: no hay ninguno.

Entonces, —digamos— el candado es, siempre y cuando esté almacenada y capturada en el sistema; desgraciadamente, por analizarse si hay contradicción, ya entramos a fondo, pero si ven el proyecto, explica qué significa capturada y almacenada, y da el ejemplo del módulo de sentencias, dice: miren, en el módulo de sentencias, el acuerdo tal del Consejo de la Judicatura ya obligó que, y distinguimos perfectamente entre datos y un documento almacenado y capturado, en el párrafo 89 se dice: “Sin embargo, a los datos almacenados en el S.I.S.E. no les aplica el criterio adoptado por este Pleno en los párrafos precedentes”, que es cuando está almacenado y capturado, que —hoy en día— sólo es

sentencias; dice: “pues se trata de mera información que no está soportada debidamente con los archivos electrónicos correspondientes.” Por lo tanto, a ellos ahorita, a esos datos —como bien lo dijo también la Ministra Luna Ramos— no les aplica, no pueden ser hechos notorios, tiene que estar capturada y almacenada conforme a las reglas del SISE.

Si la mayoría insiste en que quedemos en sentencias, pues nos quedamos en sentencias; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito no analizó estrictamente una sentencia; la notificación de una sentencia, que ahorita no entraría en el esquema, pero su argumentación es: no va a tener, —como lo dijo el Ministro Pérez Dayán— es estadístico, es una herramienta interna del Consejo de la Judicatura para facilitarnos la vida, pero no hay efectos jurídicos; ahí se está contradiciendo y hay que decirle: no es un hecho notorio, puede producir efectos jurídicos, siempre y cuando esté capturada y almacenada; lo que hoy sucede con las sentencias, eso en cuanto a ese punto; en lo demás, si solamente es una pregunta, no, son las dos; insisto, perdón, pero por clarificar si había contradicción nos brincamos el fondo, y ya no analizamos todos los tribunales que han dicho, cuando han sido contendientes, —y como bien lo acaba de explicar la Ministra— uno dijo: si es del mío, no requiero constancias, y es un hecho notorio, aunque estaba en electrónico; si es de otro, dijo: requiero constancias, si viene de otro órgano.

Por eso, se están haciendo las dos preguntas, a ver: primero, son hechos notorios, sí, siempre que estén capturados y almacenados, y ahí ya no importa de dónde venga, porque está capturado y almacenado, eso es lo que dice, no es que estemos resolviendo cientos de problemas, estamos resolviendo lo que nos plantearon en una tesis o si quieren —decía la Ministra Luna— también pueden ser dos, pero ya estamos diciendo: mira, si está almacenado y

capturado, es un hecho notorio, puede ser invocado, tiene efectos jurídicos.

Los datos no, mientras no estén almacenados y capturados, ahora sí, de donde vengan, ya no pidas constancias porque vengan de uno o vengan de otro. Esa es la propuesta que –desde luego– sostendría, pero el criterio de la mayoría, lo modificaría con eso, y haría –en todo caso– un voto particular o concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le pediría al señor Ministro ponente su venia y, desde luego, al Tribunal Pleno, de poder aplazar este asunto para el jueves.

Quisiera consultar bien los acuerdos del Consejo de la Judicatura respecto de sus alcances actuales y vigentes en relación con el almacenamiento, en general, del SISE, para que –si ustedes no tienen inconveniente– lo retomemos el próximo jueves y, además está vinculado con el siguiente asunto del señor Ministro Zaldívar; levantaría de una vez la sesión para que continuemos el jueves, señoras y señores Ministros. En consecuencia, si no hay inconveniente, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:15 HORAS)